

AUTO N. 01592

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 4 de junio de 2019, por la cual se expidió el acta 0842, al establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS LA 50**, con matrícula mercantil No. 1536567 del 4 de octubre de 2005, de propiedad del señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., encontrando publicidad exterior visual incumpliendo posiblemente la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 7 de octubre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo al Acta Ontrack No. 0842, de fecha 04/06/2019. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50, identificado con NIT No. 79.303.001-6, Matrícula Mercantil No. 1536567, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual,

las cuales fueron informadas al señor CARREÑO BETANCOURT DIEGO ANDRES, identificado con C.C. No. 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45.

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Traversal 49 No. 4 C – 45, al establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50, de propiedad del señor CARREÑO BETANCOURT DIEGO ANDRES, identificado con C.C. No. 79.303.001, el día 04 de junio de 2019, encontrando que los tres (3) avisos no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual, además los elementos tipo Avisos en fachada, instalados y adosados en la fachada, superan el 30% aproximadamente de cobertura de la fachada habilitada para instalar publicidad. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

AVISO EN FACHADA

- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.

4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1



Fotografía panorámica del establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50, donde se evidencia los incumplimientos anteriormente descritos.

Fotografía No. 2



Fotografía de los avisos de fachada sobre el establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50, donde se evidencia los incumplimientos anteriormente descritos.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de control el 04/06/2019, la sociedad MAXI REPUESTOS LA 50, no radico ante esta secretaria, un oficio con las evidencias fotográficas del retiro de los elementos y tampoco realiza el registro de la publicidad exterior visual, dejando tres elementos sobre la fachada del establecimiento sin autorización dada por la entidad, ver registro fotográfico (fotografías No. 1 y 2).

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45, se encuentran instalados tres elementos de publicidad, sin registro ni radicados de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografías 1 y 2), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental

vigente dado que, una vez consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se observa solicitudes de registro, ni respuesta al acta de visita en pro del cumplimiento a los requerimientos realizados.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.

(...)"

Que, como resultado de la evaluación del precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 01977 del 25 de septiembre de 2020** "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita...", en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor Diego Andrés Carreño Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50, registrado con matrícula mercantil No. 1536567 del 04 de octubre de 2005, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con dos o más avisos por fachada de establecimiento, y bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Según lo indicado en el Concepto Técnico 11403 del 7 de octubre de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR al señor Diego Andrés Carreño Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50 registrado con matrícula mercantil No. 1536567 del 04 de octubre de 2005, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 11403 del 7 de octubre de 2019 y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.00, mediante aviso publicado el día 25 de noviembre de 2020, previo envío de citatorio de comunicación con radicado 2020EE186935 del 23 de octubre de 2020.

Que en una nueva oportunidad la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, practicó visita técnica de seguimiento el día 12 de enero de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS LA 50**, de propiedad del señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., emitiendo en efecto el **Concepto Técnico No. 00285 del 26 de enero de 2021**, que resaltó:

(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado MAXI REPUESTOS LA 50 con Matricula Mercantil No. 01536567, propiedad de DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT con C.C. No. 79.303.001, requerido en la visita SDA No. 200697 realizada el día 12 de enero 2021 de 2020.

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Traversal 49 No. 4C – 45 al establecimiento denominado MAXI REPUESTOS LA 50 con Matricula Mercantil No. 01536567, propiedad de DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT con C.C. No. 79.303.001, el día 12 de enero de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

• *Un (1) Aviso en fachada, ubicado en el antepecho del segundo piso, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría. Fotografías No. 1 y 2, círculos rojos.*

Afiche y/o cartel

Un (1) Afiche, enunciando marca comercial, instalado en la fachada del primer piso, adicional al aviso principal. Fotografías No. 1 y 3, círculos azules.

4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1

Fotografía No. 2

 <p>Ak. 50 #4c35, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.618794 4°37'7" N Longitude -74.113005 74°6'46" W 2021-01-12(mar.) 10:01(a. m.)</p>	 <p>Ak. 50 #4c35, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.618829 4°37'7" N Longitude -74.113057 74°6'47" W 2021-01-12(mar.) 10:01(a. m.)</p>
<p>Fotografía panorámica del establecimiento de comercio.</p>	<p>Aviso en fachada.</p>
<p>Fotografía No. 3</p>	<p>Fotografía No. 4</p>
 <p>Ak. 50 #4c35, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.618829 4°37'7" N Longitude -74.113057 74°6'47" W 2021-01-12(mar.) 10:01(a. m.)</p>	 <p>Ak. 50 #4c35, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.618829 4°37'7" N Longitude -74.113057 74°6'47" W 2021-01-12(mar.) 10:01(a. m.)</p>
<p>Aviso adicional.</p>	<p>Nomenclatura.</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente y que no fueron subsanados.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografías No. 1 y 2, círculos rojos. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.</p>

AVISO EN FACHADA

El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)

Ver fotografías No. 1 y 3, círculos azules. Se encontró UN (1) aviso adicional por fachada de establecimiento.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que, mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, preceptúa: "(...) *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que, a través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que, mediante la resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5° que “(...) [d]e conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que así, conforme al **Concepto Técnico No. 00285 del 26 de enero de 2021**, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS LA 50**, con matrícula mercantil No. 1536567 del 4 de octubre de 2005, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y bajo condiciones no permitidas como lo es instalar más de un (1) elemento de publicidad en la fachada del establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS LA 50**, con matrícula mercantil No. 1536567 del 4 de octubre de 2005, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro previo vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS LA 50**, con matrícula mercantil No. 1536567 del 4 de octubre de 2005, ubicado en la Traversal 49 No. 4 C – 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DIEGO ANDRÉS CARREÑO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.001, en la **Transversal 49 No. 4C – 45** en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-1115**, estará a disposición del interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

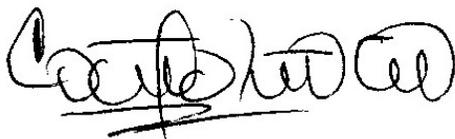
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2021

Expediente SDA-08-2020-1115